

**Informe relacionado Propiedad Intelectual
"MATERIALES CURRICULARES EN
LINEA"**

I. INTRODUCCIÓN.

II. DISEÑO Y ELABORACIÓN DE CONTENIDOS.

II.1. La Obra Multimedia

II.1.a) Concepto de Obra Multimedia desde el derecho de autor.

II.1.b) La originalidad.

II.1.c) El uso de obras de terceros. El derecho de cita.

II.1.d) El formato de la Obra Multimedia

II.2.c) El caso de los programas de ordenador.

II.2. Los Autores de la Obra Multimedia "Materiales Curriculares en Línea". Derechos y Obligaciones.

II.2.a) Pluralidad de Autores.

II.2.b) Titularidad de los derechos de autor de la Obra Multimedia. Transmisión de dicha titularidad.

II.2.c) El caso de los programas de ordenador.

III. La protección de los contenidos

III.1.a) El Registro de la Propiedad Intelectual

III.1.b) Los símbolos de reserva de derechos.

III.1.c) Acciones Legales.

III. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE CONTENIDOS.

ANEXOS

I. INTRODUCCIÓN

Con el imparable desarrollo de las nuevas tecnologías, multitud de ámbitos de nuestra vida diaria se han visto definitivamente cambiados. Nuestras relaciones con la administración, entre empresas, a nivel particular, etc... Y la educación es una de estas áreas afectadas, a todos los niveles: nuevas formas de impartir la educación, nuevas formas de recibirla, nuevas disciplinas que enseñar, nuevos formatos.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, consciente de esta realidad, ha encomendado al Centro Nacional de de Información y Comunicación Educativa (CNICE) el proyecto de "Materiales Curriculares en Línea", dentro de su iniciativa de Internet en la Escuela, con el propósito, entre otros, de diseñar contenidos educativos para el apoyo a los procesos de enseñanza y aprendizaje en Educación Infantil, Primaria, ESO, Bachillerato y Formación Profesional, así como su posterior publicación y difusión de en línea, haciendo que estos recursos sean de interés para profesores, alumnos y familias.

De esta manera podemos ver que, dentro de este proyecto, tenemos varias puntos o áreas principales: diseño y elaboración de contenidos, difusión de estos contenidos y utilización de nuevas tecnologías. Estas tres áreas principales están directamente relacionadas con el Derecho de Autor y cuestiones como: ¿Quién es el propietario de los contenidos que se desarrollen?, ¿se pueden utilizar contenidos desarrollados por autores ajenos a este proyecto?, ¿qué pasos deberemos seguir para proteger los materiales que sean resultado de este proyecto?, etc...

Dividiremos el presente informe en dos partes, una primera relacionada con el diseño y la elaboración de los contenidos, y la segunda la difusión de estos contenidos. El uso de las nuevas tecnologías, el tercer elemento, de naturaleza transversal al estar presente en ambas y ser de naturaleza tan primordial para el desarrollo del proyecto, será convenientemente analizado a lo largo de este

informe, ya que es precisamente su utilización lo que dota de un carácter excepcional a este proyecto.

II. DISEÑO Y ELABORACIÓN DE CONTENIDOS

El objetivo principal del proyecto "Materiales Curriculares en Línea" es el desarrollo de contenidos de diversas áreas curriculares, con grados distintos de interactividad, para apoyar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las asignaturas y áreas de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, valiéndose de presentaciones multimedia (texto, sonido, música, imagen fija y en movimiento, vídeos...) y las páginas de las webs de recursos curriculares responden a un modelo hipertextual. Estos contenidos serán desarrollados por equipos multidisciplinares de profesores, diseñadores y desarrolladores informáticos, estos últimos también docentes.

II.1. La Obra Multimedia

II.1.a) Concepto de Obra Multimedia desde el derecho de autor.

La Obra Multimedia, como tal, no aparece recogida expresamente en el principal texto legislativo nacional referido a los derechos de autor, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (de ahora en adelante TRLPI). No hay un apartado específico que reconozca como una categoría específica a la *Obra Multimedia*.

Existen distintos conceptos de obra multimedia. Según Vaughan, Trejo y Vivanco "*Multimedia* es cualquier combinación de texto, arte gráfico, sonido, animación y vídeo que llega a usted por computadora u otros medios electrónicos" (1). Para Bercovitz, las "*obras multimedia*" son obras con partes literarias, gráficas, musicales o de otro tipo, integradas en un mismo soporte electrónico, que refuerza la unidad de la obra resultante, y facilita su transmisión y difusión.

Para algunos, uno de los elementos imprescindibles de una obra multimedia es la *interactividad*, la posibilidad de que el usuario de la obra tenga la posibilidad de controlar o decidir sobre la presentación o el acceso de los contenidos de la misma. Existen posiciones doctrinales enfrentadas a la hora de reconocer la *interactividad* como elemento categorizador de la obra multimedia, ya que para algunos este elemento no es un rasgo diferenciador.

Según las opiniones anteriormente citadas, podemos concluir que una **obra multimedia** es aquella que:

- Está compuesta, al menos, por dos o más elementos de texto, sonido, imágenes fijas, imágenes en movimiento y animación.
- Integradas entre si en un mismo soporte tangible o intangible (lo que refuerza la idea de que los distintos elementos conforman una única obra).
- Que permite al usuario interactuar con la misma de diversas formas.

Entre las distintas categorías de obras y títulos originales que menciona el art. 10 del TRLPI no se encuentra ninguno que se asemeje a la Obra Multimedia. Sin embargo, eso no significa que la misma carezca de protección, ya que en art.10.1 del TRLPI se dice expresamente que "Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (...)".

Desde distintas posiciones doctrinales se ha intentado buscar acomodo en alguna de las categorías específicamente mencionadas en el TRLPI, como pueden ser: las bases de datos, las obras audiovisuales, los programas de ordenador, etc...pero todas estas posturas presentan inconvenientes tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

Por tanto, a pesar de que no se contemple expresamente como categoría específica dentro de la legislación nacional de derecho de autor, **la Obra Multimedia está protegida por él mismo, siempre que sea una obra original, expresada en un soporte material o inmaterial.**

II.1.b) La originalidad

Una obra multimedia, entendida como un conjunto de diversos elementos cuyo resultado conforman una única creación, puede estar formada por obras preexistentes, protegidas o no. ¿Es la obra multimedia que incorpora obras preexistentes “original”?

Si a una obra multimedia le son incorporados distintos elementos y obras preexistentes, ¿cómo podrá apreciarse la originalidad?. En este caso la originalidad reside en el **resultado final**, debe ser la obra resultante la que tenga esa categoría de original, y para ello podemos atender al criterio de originalidad a la hora de presentar los contenidos, como ilustra Erdozain “A nuestro juicio, el criterio fundamental, en este sentido, es el de la selección o disposición de los elementos que conforman el sitio web, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.1 TRLPI, a tenor del cual *también son objeto de propiedad intelectual, (...), las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos*(2). Por lo tanto, la disposición o presentación del resultado global de la obra puede otorgar el elemento de originalidad necesario para considerar una obra multimedia en la que hay elementos u obras preexistentes, protegidas por el derecho de autor o no, como una obra original.

En el caso de que desarrollen contenidos expresamente concebidos para su inclusión en el presente proyecto, la originalidad de los mismos al ser reunidos en una sola obra, única y autónoma, resultado de la unión de aportaciones de diferentes autores, la originalidad de esta creación única y autónoma está lo suficientemente fundada.

II.1.c) El uso de obras de terceros. El derecho de cita.

Para el proyecto “Materiales Curriculares en Línea” se ha optado por el desarrollo *ad hoc* de contenidos novedosos expresamente destinados al proyecto, así que el supuesto de posible utilización de obras preexistentes es

algo meramente anecdótico en este proyecto (excepción hecha del uso de ciertas obras con fines de "cita" que se comentarán más adelante).

En todo caso, si se optase por el uso de obras preexistentes:

- Identificar las obras que se desean incluir, completas o no, que se desean añadir a la obra multimedia.
- Averiguar si están bajo el dominio público.
- En caso contrario, averiguar quien es el propietario de los derechos de explotación.
- Negociar las modalidades de explotación deseadas y más adecuadas a la naturaleza del presente proyecto (probablemente con alguna entidad gestora de derechos de autor, como son la SGAE, CEDRO, etc.).

Sin embargo, existen determinados casos en los que no es necesario solicitar las autorizaciones anteriormente mencionadas para poder incluir fragmentos de una obra de un 3º protegida por los derechos de autor correspondiente. De estos casos se ocupa el Capítulo II, del Título III del Libro I, "Duración Límites y Salvaguardia de otras disposiciones legales", en el que se describen un cierto número de casos tasados, excepciones en las que no es necesario obtener autorización previa o expresa. Estas excepciones fueron hechas por el legislador para la salvaguarda de determinadas actividades de especial interés (trabajos y temas de actualidad, libre reproducción y préstamo por determinadas instituciones, parodia, etc.) o para la defensa de colectivos especialmente sensibles (invidentes).

La excepción que nos interesa comentar es la del llamado derecho de cita, contemplado en el TRLPI en el art. 32, citas y reseñas, que establece la licitud de la inclusión en una obra propia (en nuestro caso, las obras multimedia) fragmentos de otras obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como las obras de carácter plástico, fotográfico, etc., a condición de que:

- sean obras ya **divulgadas**, que su autor o autores, decidiesen en su momento poner su obra en conocimiento del público.
- Que se incluyan con **finés de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico**. No se puede incluir una obra o fragmento de la

misma de forma gratuita, sin justificación alguna, y pretender ampararse en el derecho de cita. La cita debe ser hecha con un objetivo, para cimentar una opinión o juicio, a efectos de demostración, etc.

- Tal utilización sólo puede hacerse con **finés docentes**, como sin duda es el caso que nos ocupa. Un proyecto desarrollado por el MECD y distintas CCAA cuyo principal objetivo es **diseñar contenidos educativos para el apoyo a los procesos de enseñanza y aprendizaje** en Educación Infantil, Primaria, ESO, Bachillerato y Formación Profesional. Queda fuera de duda el carácter docente del presente proyecto.
- Es necesario **indicar la fuente y el autor** de la obra utilizada.

II.1.d) El formato de la Obra Multimedia

Queda claro, a tenor del art. 10.1 del TRLPI, que resulta indiferente el soporte sobre el que se fijen las obras multimedia, ya que este puede ser tanto *on line* (a través de página web), como *off-line* (en un cd-rom o disco de datos), ya que el elemento indispensable es que la obra se encuentra plasmada en un formato determinado, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

Las distintas unidades de trabajo darán como resultado distintas obras multimedia, independientemente del formato que se elija para su expresión, y como tales serán objeto de protección por el derecho de autor.

II.2. Los Autores de la Obra Multimedia "Materiales Curriculares en Línea". Derechos y Obligaciones.

Dada la naturaleza del proyecto "Materiales Curriculares en Línea" y de su resultado, varias "obras multimedia" en las que se integrarán materiales de todo tipo: ilustraciones, sonidos, texto, animaciones, etc.... en un formato digital, para lo que será necesario un programa de software determinado, está claro que nos enfrentamos a una concurrencia de sujetos intervinientes en el proceso de creación de las obras resultantes. Pero, además, esta pluralidad de

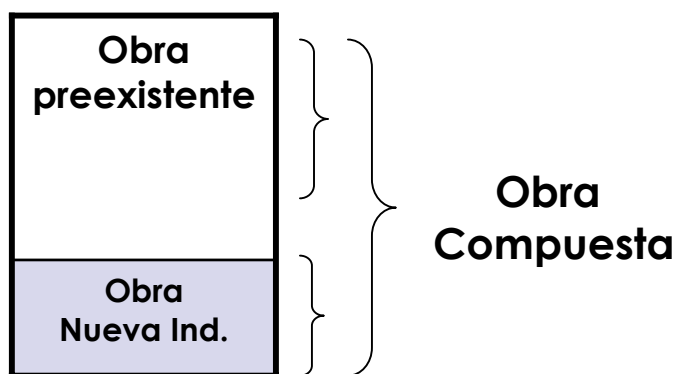
sujetos trabaja siguiendo una serie de directrices de un coordinador o supervisor. ¿Son todos estos sujetos autores? ¿Qué derechos y obligaciones les asisten?. Estas cuestiones son las que intentaremos responder en el presente apartado.

II.2.a) Pluralidad de Autores.

Según el *Documento Marco Para el Diseño y Elaboración de Recursos Educativos Multimedia*, en su apartado 2.1. Estructura Modelo Orgánica Y Funcional de un Grupo de Trabajo, cada uno de estos grupos estará constituido por una media de 15 componentes, trabajando en las áreas de coordinación creación de contenidos, elaboración de guías didácticas, desarrollo de guión multimedia, programación, integración en web, creación y edición de imágenes fijas y animadas, etc....está claro que son varios los sujetos intervinientes en el proceso de creación de la obra multimedia resultante, pero en ¿qué proporción?.

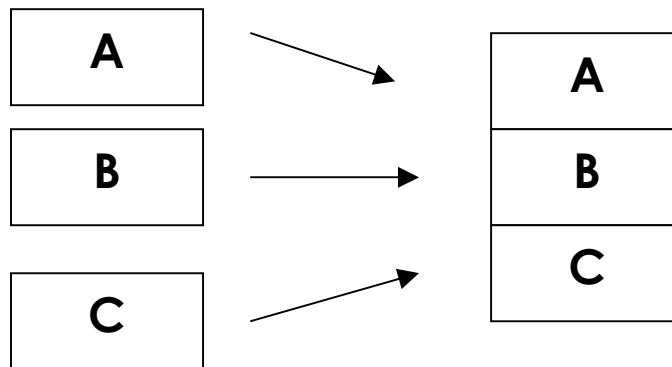
Según el TRLPI, existen distintas categoría de obras realizadas por una dos o más sujetos:

- **Obra Compuesta e Independiente:** Según el TRLPI, en su art. 9.1, es aquella obra nueva que incorpora una obra preexistente sin la colaboración de esta última.



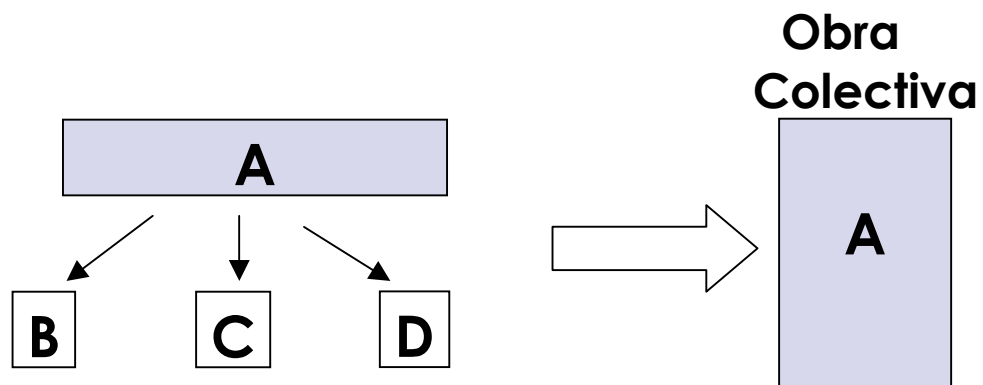
- **Obra en colaboración:**
La obra resultante es el resultado unitario de la colaboración de varios autores, correspondiendo los derechos a cada autor en la forma que determinen, y en su defecto, a decisión del juez.

Aportaciones Obra en Colaboración.



- **Obra en Colectiva:**

En el desarrollo de esta intervienen diversos autores que aportan cada uno de ellos un elemento creativo a la obra final: según el art. 8.1 del TRLPI, obra colectiva es aquella que, creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la edita y divulga bajo su nombre, y que está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores, sin que sea posible atribuir separadamente a cada uno de ellos un derecho sobre la obra realizada.



Según Esteve Pardo: *“En la obra colectiva, el productor adquiere los derechos patrimoniales sin previa cesión expresa de los mismos por parte de los diferentes coautores que participan en su proceso de creación. La cesión se produce ope legis en virtud de la presunción del art. 8 TRLPI. En cambio, en el caso de los contratos multimedia se incluye normalmente la cesión de los derechos de explotación y del ejercicio de ciertas facultades morales de los coautores a favor del productor sobre sus aportaciones, a*

pesar de ser éstas inéditas. El resultado es prácticamente el mismo, de ahí que, en la mayoría de los casos, pueda calificarse la obra multimedia como obra colectiva y que el régimen previsto por el art. 8 TRLPI actúe supletoriamente para regular aspectos sobre titularidad de derechos, que pueden no haber quedado claros tras celebrar un contrato para la producción de una obra multimedia'. (3)

Es claro que las obras resultantes del proyecto "Materiales Curriculares en Línea" quedan amparadas por este art. 8 del TRLPI, ya que existe un variedad de autores (una media de 15 en cada grupo de trabajo), bajo las órdenes de coordinación y por la iniciativa de una tercera persona (el MECD, o en su defecto, el Ministerio de Educación y Cultura).

II.2.b) Titularidad de los derechos de autor de la Obra Multimedia. Transmisión de dicha titularidad.

A tenor del texto del TRLPI, el **art. 1, concede los derechos de propiedad intelectual de una obra a su autor por el mero hecho de su creación**. Esto quiere decir que es el proceso de la creación de una obra lo que otorga su propiedad a su creador, y por lo tanto necesariamente debe pertenecer a una persona física o natural, ya que solo estas tienen capacidad material de creación. Así lo reconoce posteriormente el art. 5.1., al decir que se considera autor a la persona natural que crea alguna obra.

Sin embargo, esto no quiere decir que los autores de la obra multimedia del proyecto "Materiales Curriculares en Línea" sean los propietarios de los derechos sobre la misma.

En primer lugar, hay que distinguir dentro del conjunto de derechos que conforman la propiedad intelectual dos tipos principales, según reza el art. 2 TRLPI: derechos patrimoniales y derechos de carácter personal.

Los derechos de carácter personal, también conocidos como derechos morales, vinculan al autor con su obra, y se encuentran recogidos en el art. Art. 14 del TRLPI, son inalienables (no son transmisibles) e irrenunciables, el autor

no puede renunciar a sus derechos morales. Son, principalmente, el derecho a decidir sobre la divulgación de su obra, derecho a hacerlo bajo nombre propio o pseudónimo; a ser reconocido como autor de la obra, a modificar la obra respetando los derechos de terceros; a retirar la obra del comercio por cambio de convicciones, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación, y derecho acceder al ejemplar único de la obra.

Por otro lado están los derechos de índole material o patrimonial, también conocidos como derechos de explotación, contenidos en la Sección Segunda, Capítulo III, Título II, del TRLPI, del art. 17 al 21, y son principalmente:

- Derecho de Reproducción: Según la legislación española, se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella.
- Derecho de distribución: Será la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Esto implica necesariamente la existencia previa de ejemplares de la obra.
- Derecho de comunicación pública: Son aquellos actos por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Un ejemplo claro de comunicación pública es el pase de cine en una sala, donde la gente puede ver la película sin necesidad de tener un ejemplar de la misma.
- Derecho de transformación: Es la traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

La UE, siendo consciente de la necesidad de dotar de nuevas herramientas jurídicas en este nuevo entorno "digital", aprobó la Directiva 2001/29, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. En esta directiva, aún no adaptada a nuestro ordenamiento jurídico nacional, se habla de una nueva modalidad de dentro de los derechos de explotación, el derecho de "*puesta a disposición*", que se entiende como un género del derecho de comunicación pública, pero con otros rasgos distintivos. En este caso se entiende que cualquier persona puede tener acceso a la obra desde el lugar y el momento que elija.

Claramente se hace referencia al acceso a través de páginas web, móviles, etc....

Existen otros derechos de carácter material, como son el derecho de participación, o el derecho de remuneración por copia privada...sin embargo, dada la naturaleza y necesidades del presente informe, no es necesario entrar en su análisis.

Como habíamos visto, el art. 1 del TRLPI concedía al autor la propiedad intelectual sobre una obra por el solo hecho de su creación. A su vez, el art. 5.1 establecía que la consideración de autor sólo la puede tener una persona natural. Pero inmediatamente después, el art 5.2. establece que de la protección que esta ley concede al autor "**se podrán beneficiar personas jurídicas** en los casos expresamente previstos en ella".

Como ejemplos de casos en los que una persona jurídica es directamente beneficiaria de la protección de los derechos de autor podemos señalar las bases de datos. El TRLPI, en su art. 133 reconoce la titularidad del derecho "sui generis" sobre las mismas al fabricante, persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones para la realización de la base de datos.

Otra clara manifestación de esa protección dirigida hacia las personas jurídicas la podemos encontrar en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 10 diciembre de 1999, en la que falla a favor de la empresa A.O., SL. desestimando la demanda del actor, al considerar procedente su despido: "*De lo expuesto, se desprende que el actor se apropió de documentos pertenecientes a la empresa, puesto que el art. 51.4 de la invocada Ley de Propiedad Intelectual establece que **la titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del art. 97 del mismo texto legal, y este precepto señala claramente que la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al***

programa de ordenador así creado corresponderán exclusivamente al empresario, salvo pacto contrario, que aquí ni siquiera se alega (...).

También hemos de recordar que las **obras resultantes del proyecto “Materiales Curriculares en Línea” son Obras Colectivas** según la definición que de ellas hace el TRLPI, en su art. 8.1, ya que existen un variedad de autores (una media de 15 en cada grupo de trabajo), bajo las órdenes de coordinación y por la iniciativa de una tercera persona, el Ministerio de Educación y Cultura, que es la que edita y divulga dicha obra con su nombre, y el resultado final es una creación única y autónoma, en la que no es posible atribuir separadamente a ninguno de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra final.

Al ser una obra colectiva, el art. 8.2. del TRLPI establece que, salvo pacto en contrario, **los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que lo edite y divulgue bajo su nombre, siendo en este caso el propietario de los derechos el Ministerio de Educación Cultura y Deporte (en adelante, MECD) y las distintas Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas participantes en el presente proyecto.**

Sin embargo, y como ya hemos mencionado, los derechos morales no pueden ser transmitidos, y una persona jurídica no puede ser titular de estos derechos morales por su carácter personalísimo, aunque al respecto existen posiciones doctrinales contrarias a esta teoría. En el ámbito práctico, se reconocen salvaguardados los derechos morales de los autores de la obra mediante el reconocimiento de su paternidad sobre la misma.

A este respecto, también deberemos distinguir que relaciones existen entre los distintos intervinientes en el desarrollo del proyecto “Materiales Curriculares en Línea”:

- MECD y las distintas CCAA participantes en el proyecto, como coordinadores de proyecto.
- Funcionarios asignados a los distintos proyectos.
- Personal autónomo y empresas privadas contratadas a tal efecto

MECD y CCAA

En lo referente al Ministerio de Educación y Ciencia y a las distintas Comunidades Autónomas participantes en el proyecto, su papel es el de **coordinadores** de la obra (art. 8 TRLPI *se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre [...], los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre*).

También son considerados como propietarios de las obras resultantes en virtud del art. 51 del TRLPI, que en su apartado 1º atribuye a transmisión de los derechos de explotación de la obra a favor del empleador cuando la obra se haya creado en virtud de una relación laboral.

Como obligación principal, el MECD y las CCAA tienen como obligación respetar los derechos morales de los autores de la obra, principalmente el llamado derecho de paternidad de la obra, recogido en el art. 14.3 *“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables [...] .Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra”*

FUNCIONARIOS ASIGNADOS A LOS DISTINTOS PROYECTOS

Si el trabajador recibe salario para la creación de una obra determinada, está obligado a asegurar la creación de la misma y a permitirle al empresario o patrono el libre ejercicio de la titularidad originaria, en especial de los derechos patrimoniales. La obra hecha bajo estas premisas, debe ser hecha en virtud de la relación de empleo, servir a los intereses de la empresa y estar encuadrada en sus actividades ordinarias, pues si se trata de una obra ajena a la labor por la que el trabajador fue contratado, no existiría razón para la cesión a favor del empleador. Del mismo modo, la obra creada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones pertenece al Estado bajo la titularidad originaria por razones de necesidad del servicio público. (4)

Esto quiere decir que los derechos sobre las aportaciones generadas por los funcionarios, siguiendo las directrices de los coordinadores y bajo la dirección o bien del MECD o bien de una de las CCAA, pertenecen a estos

últimos de forma "originaria", son de su titularidad, aunque siguiendo la doctrina española, **la condición de autor y creador debería respetarse**, reconociendo a esas personas su paternidad de la obra.

Sobre estos casos, el TRLPI, en su art. 51, sobre la transmisión del autor asalariado, exige que la transmisión de los derechos de explotación de una obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato. A continuación, en su apartado 2, establece que a falta de pacto escrito, **se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva** y con el alcance necesario para el ejercicio habitual del empresario.

PERSONAL AUTÓNOMO Y EMPRESAS

En los casos en los que se ha optado por contratar el desarrollo, de partes o del todo, de algunas de las unidades que serán el resultado final del presente proyecto, debemos acudir a la figura de "**encargo de obra**", contemplada en el art. 59.2 del TRLPI " El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase". Esto se hace así porque la obra que aún no se ha creado, no pertenece a nadie (art.1 *la propiedad de una obra (...) corresponde al autor por el solo hecho de su creación*"), por lo que es imposible ceder sus derechos a nadie, ya que hasta que no se halle creada la obra, el autor no tendrá los derechos personales y patrimoniales correspondientes, pudiendo entonces proceder a su transmisión y cesión.

"Bajo un contrato por encargo, se le asigna al autor la encomienda remunerada de crear la obra y éste cede los derechos patrimoniales en virtud de un pacto expreso al efecto. No se debe confundir confundir al obra encargada con una obra futura (cuyo contenido aún no se conoce), pues quien la encomienda expresa el tipo de creación que requiere e incluso en el ámbito académico es usual que le imponga directrices y hasta supervisores de la creación. La obra resultante de un encargo recibe el mismo trato de las obras creadas por asalariados" (5)

En estos casos, personal y empresas contratados para el desarrollo del proyecto exclusivamente, la titularidad sobre los derechos de la obra multimedia no es una titularidad originaria, sino derivada. Es decir, en los casos anteriores, en los que las aportaciones han sido desarrolladas por personal al servicio del MECD o de cualquiera de las CCAA participantes, la titularidad de los derechos de explotación pertenecen al MECD y a las distintas CCAA participantes, por una ficción legal (art. 8 y art. 51 del TRLPI). Sin embargo, en los casos en los que se ha contratado a una persona, natural o jurídica, expresamente para realizar todo o parte de la obra, la titularidad sobre los derechos de autor sobre esa aportación no pertenece de forma originaria al MECD o las CCAA, pertenecen originariamente al autor o autores. Pero como la obra aún no ha sido creada, los derechos aún no han nacido, y como decíamos anteriormente, el TRLPI permite el encargo de una obra (art. 59.2), figura a través de la que a estos sujetos se les paga por una obra aún no realizada *"la remuneración que pudiera convenirse será considerada como **anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen** por la edición, si ésta se realizase."*

¿Cuál debe de ser el contenido de ese contrato de encargo de obra?. Puede ser un documento, similar al redactado para los fotógrafos en el marco de este proyecto, en el que principalmente se debe hacer mención a:

1. Identificación de las partes.
2. Descripción de la obra o trabajo a realizar.
3. Plazo de entrega.
4. Precio y forma de pago.
5. Fuero judicial (lugar donde ha de dirimirse el litigio).
6. Descripción sucinta de los derechos de explotación cedidos, así como su ámbito territorial y su duración.

Se adjunta como **anexo nº 1** un modelo de documento de encargo de obra, redactado sobre el modelo generado por el Consejo Asesor de Nuevas Tecnologías de VEGAP.

II.2.c) El caso de los programas de ordenador.

Las distintas unidades de trabajo resultantes del presente proyecto, las distintas "obras multimedia", están compuestas por distintos elementos que conforman parte de un todo, de una unidad donde se funden el conjunto de aportaciones en un resultado único. Hemos visto en anteriores apartados los distintos supuestos sobre las posibles modalidades de realización de las unidades, mediante contenidos preexistentes (previa solicitud, en caso de que estén protegidos por derecho de autor) o mediante contenidos desarrollados expresamente (caso de cesión de derechos o de propiedad originaria, dependiendo del origen del contenido).

Entre los distintos elementos que se aportaran para el desarrollo de las unidades del proyecto "Materiales Curriculares en Línea" podemos encontrar programas de software con una regulación específica en el seno de nuestra regulación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

La protección de derecho de autor se extiende no sólo al programa, entendido como una secuencia de instrucciones destinadas a ser utilizadas en un sistema informático para realizar una función o tarea (art. 95 TRLPI), sino también a la documentación preparatoria del mismo. Según nuestra legislación, cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, los derechos de explotación corresponderán exclusivamente al empresario. En el caso de que en el proyecto "Materiales Curriculares en Línea" se opte por desarrollar expresamente el software, si es personal que ya pertenece al MECD o a cualquiera de las Administraciones Educativas de las CCAA participantes en el proyecto, el programa será titularidad de estas. Si se decide contratar este desarrollo a una persona, física o jurídica, ajena a los titulares del proyecto, se debe desarrollar un contrato de desarrollo de software, por el que se realiza el encargo de creación del programa, señalando en el mismo la configuración del programa expresamente para el desarrollo del presente proyecto, y adquiriendo de este modo la propiedad del mismo.

III. La Protección de los Contenidos.

Una vez finalizado el proceso de elaboración de los contenidos y configuradas las unidades resultantes de los distintos grupos de trabajo, debemos pasar a la protección de las mismas, con el objeto de evitar el uso indebido o fraudulento por parte de terceros.

El TRLPI establece como principales mecanismos de protección, además de la posibilidad de acudir a los tribunales por presuntas infracciones contra la propiedad intelectual, el registro de la propiedad intelectual y los símbolos o indicaciones de reserva de derechos.

III.1.a) El Registro de la Propiedad Intelectual

Un rasgo principal de esta institución registral es su voluntariedad y el carácter no constitutivo de las inscripciones para la protección que la ley otorga a los derechos de propiedad intelectual. La inscripción en el registro es siempre voluntaria, y no es necesaria para el nacimiento de los derechos de autor, ya que como veíamos en apartados anteriores, la propiedad intelectual de una obra pertenece a su autor por el sólo hecho de su creación.

Sin embargo, y ante posibles controversias sobre la titularidad de una obra o derecho relacionado con la misma, el Registro de la Propiedad Intelectual actúa como prueba cualificada, a tenor de lo expresado en el art. 145.3 TRLPI que establece que **se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en su asiento respectivo.**

Para proceder a la inscripción de las obras resultantes en el presente proyecto ante el Registro de la Propiedad Intelectual debemos seguir el procedimiento establecido en REAL DECRETO 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

Según el art. 11 del RD 281/2003, de Registro de la Propiedad Intelectual, podrán solicitar la inscripción en el registro: a) Los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación o producción y b) Los sucesivos titulares de derechos de propiedad intelectual.

Es decir, en nuestro caso, el MECD así como las Administraciones Educativas de las distintas CCAA participantes en el proyecto pueden inscribir las distintas unidades resultantes como autores originarios (basándonos en el art. 8 de obra colectiva). Siendo este extremo especialmente contemplado por el RD 281/2003, de Registro de la Propiedad Intelectual, en su art. 13.a) "En el caso de obra colectiva, además de los documentos señalados en el artículo 12.1, la solicitud deberá contener la manifestación por la que se declara que la obra tiene carácter de colectiva, así como el nombre y apellidos o denominación de la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y coordinación ha sido creada, y que, asimismo, la ha editado y divulgado, acompañándose certificado de constitución del depósito legal y ejemplar de la obra editada tal y como ha sido puesta a disposición del público."

Además, el nuevo RD 281/2003 del Registro de la Propiedad Intelectual contiene, entre otras novedades, la aparición formal y explícita del término "multimedia", como una de las modalidades de obras a registrar, en su art. 14. En él se exigen una serie de requisitos especiales para la inscripción de los distintos tipos de obras, en su apartado o) hace referencia a las páginas electrónicas y multimedia:

"Art.14 o) Para páginas electrónicas y multimedia

1.o Descripción por escrito que relacione de forma individualizada cada creación para la que se solicita el registro, identificada con el nombre del fichero informático que la contiene y nombre y apellidos de su autor.

2.o Requisitos específicos, de conformidad con lo establecido en este artículo, para la identificación y descripción de las obras, actuaciones o producciones contenidas en la página electrónica o multimedia.

3.o Copia de la página o multimedia en soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el registro.

4.o En su caso, número de depósito legal.”

III.1.b) Los símbolos de reserva de derechos.

Según se establece en el TRLPI, en el art. 146, el titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta ley podrá anteponer a su nombre el símbolo ® con precisión del lugar y año de la divulgación de aquellas. Estos símbolos deberán constar de tal manera que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

III.1.c) Acciones Legales.

El TRLPI establece una serie de mecanismos para la protección de los derechos de autor. El titular de los derechos, amparándose en los art. 139 y 140, puede solicitar el cese de la actividad ilícita de un infractor así como la indemnización de los daños infringidos. Además, el TRLPI contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares para aquellos supuestos de justificada urgencia.

En cuanto a la posibilidad de ejercitar acciones penales, estas están recogidas en el Título XIII “Delitos contra el Patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en su Capítulo XI se trata de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, art. 270 Código Penal. “será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de seis a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra (...) fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”.

III. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS CONTENIDOS.

En el documento CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y EL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UN PROGRAMA "INTERNET EN LA ESCUELA" fechado el 15 de abril de 2002, en su cláusula sexta, Actuaciones para el desarrollo de contenidos educativos, se establece que los "recursos multimedia interactivos" generados "sean accesibles por Internet".

El medio de difusión de las unidades resultantes del proyecto "Materiales Curriculares En Línea", tal y como resulta de la lectura del convenio anteriormente citado, será la red de redes, Internet. Para proceder con garantías a la correcta difusión de los contenidos resultantes hay que asegurar que la propiedad de las distintas unidades está claramente señalada, mediante la obligada inclusión de los logos correspondientes, así como de los símbolos de reserva de derechos.

También es necesario, siguiendo el espíritu del proyecto, la inclusión de una cláusula que garantice la correcta utilización de estos contenidos, prohibiendo su uso con ánimo de lucro en cualquier ámbito (reproducción, comunicación pública, distribución, puesta a disposición del público) y citando siempre como propietarios al MECD y a las distintas Administraciones Educativas de las CCAA participantes en el proyecto. También se debe prohibir su modificación y transformación sin el oportuno permiso del titular de los derechos.

Otro de los temas que debemos mencionar es el fenómeno del "linkin". Un link o vínculo, son las puertas que permiten a los internautas desplazarse dentro de un documento de la red o de éste a otro. Existen distintos tipos de "links", como los llamados de superficie, que vinculan directamente una página web a la página inicial de otro *website*. Este tipo de enlace no ofrece problemas. Sin embargo los llamados enlaces profundos, "deep links", dirigen al usuario a una página interior de un web site ajeno, evitando su paso por la página principal, ya que, entre otros motivos, el orden de visualización de la obra, establecido por el autor, no es respetado. También supone violación de derechos de autor los llamados enlaces ensamblados, "inlinning", estos capturan una obra protegida desde otro sitio web. (6)

En los distintos convenios de cooperación del MECD con las distintas Administraciones Educativas de las CCAA participantes se hace referencia explícitamente a las condiciones de uso de los materiales desarrollados o por desarrollar. Dichas condiciones de uso son:

- Se permite el alojamiento en las páginas web de las CCAA participantes conversando el diseño, la identidad corporativa del MECD y las referencias a la propiedad intelectual de los autores, pudiéndose incorporar las señas de la CA correspondiente.
- Se pueden publicar en las intranets educativas de la CA.
- También podrán ser estampados en CD-ROM, para su **uso exclusivo en al ámbito educativo de la CA y sin ánimo de lucro.**
- Se pueden utilizar par el diseño de cursos de formación presencial o por Internet de profesores. Los cursos así elaborados quedarán a disposición del MECD y el resto de las CA participantes para su uso en procesos formativos.
- Cualquier aportación o mejora que proyecte realizar la CA sobre los materiales requerirá la autorización del MECD. Dichas mejoras se cederán para su incorporación, a criterio del MECD, a los materiales originales bajo las mismas condiciones de uso descritas anteriormente

Estas obligaciones se aplicarán para los materiales elaborados por el MECD e incluidos en el Anexo I de los convenios bilaterales con las distintas CCAA.

Por facilitar el funcionamiento del proyecto, así como la gestión del mismo, recomiendo que las mismas obligaciones se apliquen a los materiales desarrollados en el ANEXO II.

Notas

- (1) Vaughan, Trejo y Vivanco, Todo el poder multimedia, 2ª Ed., McGraw-Hill, Mexico.**
- (2) J.C. Erdozain, Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en Internet, Ed. Tecnos 2002, España.**
- (3) (4) y (5) Alejandra Castro Bonilla, Autoría y Titularidad en el Derecho de Autor. www.active-lex.com**
- (6) Juan Francisco Ortega Díaz, Revista de Contratación Electrónica, Febrero 2003, "sitios Web y enlaces de internet. Una reflexión desde el ámbito de la propiedad intelectual"**